



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 013-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 044-2012-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : RUFINO CCOLQQUE CCAHUANTICO**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 047-2013-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 05 de junio de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 28 de octubre de 2010, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata, a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – PRMRFFS y el señor Rufino Ccolque Ccahuantico, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestal Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-084-10 (fs. 41 y 42) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 365-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA del 28 de octubre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, para la zafra 2010-2011, sobre una superficie de 61.378 hectáreas, con un volumen de 796.66 m<sup>3</sup> (en adelante, POA) (fs. 43 y 44).
3. Mediante Carta de Notificación N° 476-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de setiembre de 2011 (fs. 39), notificada el 28 de setiembre de 2011 (fs. 39 reverso), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular del permiso que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA correspondiente a la zafra 2010-2011 a partir del 10 de octubre del 2011.



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.  
"Artículo 5°. - Glosario de términos

4. El 25 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 378-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FWPR del 13 de noviembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).
5. Con la Resolución Directoral N° 062-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 5 de marzo de 2012 (fs. 86), notificada el 21 de marzo de 2012 (fs. 89), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Ccolque, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
6. Mediante escrito con registro N° 301 (fs. 95), recibido el 30 de marzo de 2012, el administrado presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 062-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Mediante Resolución Directoral N° 686-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 5 de diciembre de 2012 (fs. 111), notificada el 16 de enero de 2013 (fs. 116 y 117), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 7.78 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
8. Mediante escrito con Registro N° 160 (fs. 122) recibido el 5 de febrero de 2013, el administrado presentó recurso de reconsideración, el cual fue declarado improcedente por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N°

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.** - Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

2

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 363°. - Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.



*Handwritten signature*



047-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 129), del 26 de febrero de 2013, notificada el 13 de marzo de 2013, al no estar sustentado en nueva prueba, conforme a lo dispuesto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único y a la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

9. Mediante escrito con registro N° 400 (fs. 134), recibido el 4 de abril de 2013, el titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 047-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
- a) La resolución recurrida fundamenta la improcedencia de su reconsideración por no sustentarse en nueva prueba "(...) Además, mencionan que solo se adjuntó una copia simple de un acta de daños a mi domicilio (...)"<sup>3</sup>.
  - b) El administrado argumentó que lo solicitado en su reconsideración es, puntualmente (...) se me reduzca la multa a un monto de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias. Esto basado en el principio de equidad respecto a otras multas y reparaciones civiles (...)"<sup>4</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



<sup>3</sup> Foja 134.

<sup>4</sup> Foja 135.

17. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>5</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

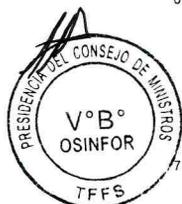
21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 400 (fs. 134), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 047-2013-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR<sup>6</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR ) la cual dispuso en su artículo 20° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**  
**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**  
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”

<sup>6</sup> **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. - Derogación Expresa**  
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR”.

**Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR**

2



14



22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>8</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>9</sup>.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>10</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>11</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

**"Artículo 20°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

(...)

Este recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. La resolución emitida por éste agota la vía administrativa".

Los plazos para la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el recurso de reconsideración.

(...)"

- <sup>8</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

- <sup>9</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 32°. - Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

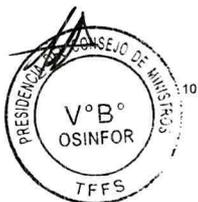
**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**Artículo 6°. - Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

- <sup>11</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**



para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>12</sup>, eficacia<sup>13</sup> e informalismo<sup>14</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 047-2013-OSINFOR-DSPAFFS el 13 de marzo de 2013 y el señor Ccolqque presentó su recurso de apelación el 4 de abril de 2013, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles más un día hábil del término de la distancia<sup>15</sup>.

---

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>12</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"'. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>13</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>14</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plante en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

**"Artículo 31°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**





27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUE de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>17</sup>.*

29. En este sentido, el escrito de apelación presentado por el señor Ccolqqe cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 25° y 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>18</sup> (en adelante,

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)

<sup>16</sup> TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>17</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 25°.** - El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

**“Artículo 31°.** - **Improcedencia del recurso de apelación**

El Tribunal declarará la inadmisión y/o procedencia del recurso de apelación cuando:

31.1 El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.

31.2 Sea interpuesto fuera del plazo.

31.3 El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.



Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Ccolqqe.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación se aprecia que el administrado únicamente ha cuestionado el monto de la multa impuesta; es decir, no ha expresado ningún cuestionamiento respecto a las conductas infractoras relacionadas a la extracción ilegal de especies provenientes de árboles no declarados en el documento de gestión y/o distintos a los aprobados; así como a la movilización de dicho producto ilegal amparada mediante la emisión y utilización de las Guías de Transporte Forestal.
31. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este Tribunal únicamente emitirá pronunciamiento sobre el extremo que ha sido objeto de cuestionamiento por el administrado. Es así que, la cuestión controvertida a resolver en el presente caso, es la siguiente:

---

31.4 El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.

31.5 Se impugne el acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo único - PAU.

31.6 Cuando sea interpuesto contra actos que no son impugnables ante el Tribunal."

<sup>19</sup>

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

### "Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

### "Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".





- i) Si la multa impuesta al administrado cumple con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Si la multa impuesta al administrado cumple con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

32. En atención a lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 686-2012-OSINFOR-DSPAFFS, la primera instancia administrativa resolvió sancionar al señor CColqqe por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al haberse acreditado que el administrado extrajo y movilizó 11.322 m<sup>3</sup> de recursos maderables no autorizados, correspondiente a las especies Aniba sp "Moena" (264.219 m<sup>3</sup>), Copaifera reticulada "Copaiba" (29.091 m<sup>3</sup>), Schizolobium sp "Pashaco" (113.523 m<sup>3</sup>), Couratari sp "Misa" (70.577 m<sup>3</sup>) y Erythroxylum catuaba "Catuaba" (309.704 m<sup>3</sup>).
33. El administrado señaló en su escrito de apelación, que "(...) *En la referida Resolución Directoral N° 047-2013-OSINFPOR-DSPAFFS; fundamentan la improcedencia de mi reconsideración por no adjuntar o sustentar mi solicitud de reconsideración con nueva prueba. Exigido (sic) por el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444 (...) No estoy solicitando una reconsideración respecto al posible ilícito penal, que dicho sea de paso se deslindará en la vía correspondiente. Lo que estoy solicitando tácitamente y puntualmente es se me reduzca la multa a un monto de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias. Esto basado en el principio de equidad respecto a otras multas y reparaciones civiles que se imponen a funcionarios y servidores públicos así como a otras personas que atentan contra el patrimonio del estado y que en muchos casos los delitos son sumamente gravísimos y están referidos a desfalcos de dinero en efectivo (...)*<sup>20</sup>".
34. El señor Ccolqqe adjuntó a su recurso el acta de verificación y constatación de daños y perjuicios ocurridos a causa de un incendio ocurrido en su vivienda, la cual se encuentra dentro de los límites del permiso, en el cual consta el listado de los mismos.
35. De los argumentos expuestos por el recurrente se aprecia que los mismos se encuentran orientados a cuestionar la razonabilidad de los criterios aplicados para



la determinación de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 686-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

### **Sobre el principio de razonabilidad**

36. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>21</sup>.
37. Por su parte, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup> establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación.
38. Asimismo, debe señalarse que los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

### ***“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal***

<sup>21</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

<sup>22</sup> TUO de la Ley N° 27444

#### **“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión e la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”.





De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar infracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación o comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"

39. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordadas para garantizar el principio de razonabilidad.
40. En este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas<sup>23</sup>. En ese sentido, al haberse determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la multa a imponer por dichas infracciones.
41. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento<sup>24</sup>, la etapa de instrucción comprende la emisión de un Informe Técnico en el cual se evalúan las pruebas actuadas indicando si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones; un Informe Legal en el cual, entre otros, se determina si la conducta incurrida constituye causal de caducidad del título habilitante y/o infracción a la

23

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**"Artículo 264°.- Sanciones"**

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

**"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre"**

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

24

Corresponde señalar que el presente procedimiento inició el 21 de marzo de 2012, con la notificación de la Resolución Directoral N° 062-2012-OSINFOR-DSPAFFS.



legislación forestal y de fauna silvestre; así como la emisión de un Informe Técnico de Determinación de Multa, en el cual la Dirección de Línea establece el monto de la multa a imponer por las infracciones cometidas por el titular de derecho de aprovechamiento, de acuerdo a la escala de multa aprobada por el OSINFOR y según los criterios establecidos en la legislación de la materia<sup>25</sup>. En ese sentido, a través del documento denominado "Informe de Imposición de Multa"<sup>26</sup>, se emitió informe técnico respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.

42. De la revisión del expediente, se observa que al momento de la determinación de multa impuesta al administrado, la Dirección de Supervisión tomó en cuenta los elementos de graduación determinados por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, que aprobó la Escala para la Imposición de la Multa del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR), tal como se expone a continuación<sup>27</sup>:

**Considerando Vigésimo Tercero:**

*"Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR se aprueba la Escala para la Imposición de la Multa del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR en Materia Forestal y mediante resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los valores para la Categorización de las Especies, a efectos de aplicar la escala para la Imposición de Multas del organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, así como aprobar el Formato para su determinación;*

**Considerando Vigésimo Cuarto:**

*"Que, el Informe de Imposición de Multa N° 180-2012-OSINFOR/06.2.1, de fecha 30 de noviembre del dos mil doce, determina que a efectos de imponer de multa se han tenido en cuenta los criterios establecidos en la escala de*

<sup>25</sup> Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR

**"Artículo 12°.- Instrucción del PAU**

La instrucción del PAU está a cargo de la Dirección de Línea y comprende las actuaciones siguientes:

(...)

**12.3 Emisión de Informe Técnico**

(...)

**12.4 Emisión de Informe Legal**

(...)

**12.5 Emisión del Informe Técnico de Determinación de Multa**

La Dirección de Línea establece el monto de la multa a imponer por las infracciones cometidas por los titulares del derecho de aprovechamiento, de acuerdo a la escala de multa aprobada por el OSINFOR y según los criterios establecidos en la legislación forestal y de fauna silvestre, para lo cual emite un informe técnico."

<sup>26</sup> Foja 108.

<sup>27</sup> Foja 114.





*multas antes señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal (VCF) de la madera en campo, el valor de la categorización de la especie, por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 7.78 Unidades Impositivas tributarias (U.I.T) ”.*

43. De lo expuesto, se desprende que la Resolución Directoral N° 686-2012-OSINFOR-DSPAFFS sancionó al recurrente con una multa de 7.78 UIT por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, no sólo teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad, sino además los criterios previstos en las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N° 100-2010-OSINFOR.
44. Cabe precisar que la determinación de la multa impuesta al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fue calculada en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o fuera de la zona autorizada, expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal de las especies afectadas al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

**M:** Multa.

**Vol:** Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

**VCF:** Valor Comercial Forestal.

**C:** Categorización de especies.

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

45. Asimismo, es pertinente indicar que, dentro de las especies afectadas, ninguna se encuentra entre las especies incluidas en la Convención sobre Comercio internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre - CITES, ni listada en la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2006-AG.

46. Respecto a la gravedad y riesgo generado, el cuadro 03 de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR establece que las infracciones tipificadas en



los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son considerados como "Grave".

47. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:
- Para casos de reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
  - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más el monto de la multa, multiplicado por número de reiteraciones.
48. En el presente caso, el titular del permiso no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
49. En atención a lo expuesto, se tiene como resultado para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) una multa ascendente a 7.78 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la cual ha sido determinada en estricto cumplimiento y respeto del principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 en concordancia con el numeral 3 del artículo 246° de la misma norma; así como los criterios recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
50. En consecuencia, en la medida que la multa impuesta al administrado ha sido razonable y ha tenido en consideración las circunstancias de la comisión de la conductora infractora, no corresponde modificación alguna de la misma. Máxime, si el perjuicio económico sobrevenido al predio del administrado, no tiene vinculación ni repercute de modo alguno sobre la imposición de la multa, objetivamente determinada y generada por incurrir en las infracciones antes señaladas.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

51. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
52. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre





otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

53. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>28</sup>, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
54. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>29</sup>, establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y en relación al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la precitada norma<sup>30</sup>, el cual establece que "*sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley*

<sup>28</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

**5) Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

<sup>29</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

**2) Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

<sup>30</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

**4) Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)"



permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizando que cualquier modificación normativa que será beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

55. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 503-2013-OISNFOR-DSPAFFS.
56. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>	<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>
<p>Artículo 365<sup>31</sup>                      Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 °                      La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°                      La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.                      b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.                      c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

57. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>32</sup>; por lo que corresponde resolver la presente

<sup>31</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

<sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
 “Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:  
 (...)”

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

**Artículo 207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.

1



Handwritten signature



causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rufino Ccolqqe Ccahuantico, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestal Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-084-10, contra la Resolución Directoral N° 047-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rufino Ccolqqe Ccahuantico, en contra de la Resolución Directoral N° 047-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 686-2012-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Rufino Ccolqqe Ccahuantico, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 7.78 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.** - El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al señor Rufino Ccolqqe Ccahuantico, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR



y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 6°.** - Remitir el Expediente Administrativo N° 044-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Favio Alfredo Ríos Bermúdez**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**